



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2026

**Acta Junta de Apelaciones UNC**

**Número:**

**Referencia:** EX-2026-00245305- -UNC-DGME#SG

---

VISTO la presentación efectuada (orden 2) por la señora CLARA GORÍN, quien invoca su carácter de apoderada del grupo de electores "Egresados y Egresadas por la Universidad Pública", del claustro Egresados/as; invocando el art. 12 del Reglamento Electoral de la UNC, interpone recurso de apelación contra de la H. Junta Electoral de la Universidad y las H. Juntas Electorales de las Facultades: 1.- Facultad de Matemática, Astronomía, Física y Computación; 2.- Ciencias Químicas, 3.- Derecho, 4.- Ciencias Agropecuarias; 5.- Psicología; 6.- Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; 7.- Ciencias de la Comunicación; 8.- Lenguas; 9.- Artes; 10.- Filosofía y Humanidades; Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño; 11.- Odontología; 12.- Ciencias Sociales y 13.- Ciencias Económicas.

Solicita a las Juntas Electorales que determinen y establezcan el mecanismo de fiscalización de identidad aplicable al voto a distancia mediado por tecnología del claustro de personas egresadas. Asimismo, con carácter accesorio, formula una observación respecto al cronograma electoral vigente y al listado de normativa electoral vigente disponible en el sitio oficial de Elecciones de la Universidad.

Expresa, que el artículo 70° del Reglamento Electoral UNC (Anexo Único, HCS-2025-1-E-UNC-REC) habilita al Consejo Superior a reglamentar modalidades de voto no presencial para el claustro de personas egresadas. En ejercicio de esa facultad, la RHCS-2025-148-E-UNC-REC aprobó el procedimiento de voto a distancia mediado por tecnología mediante el software Belenios, y la RHCS-2025-1548-E-UNC-REC extendió su aplicación a todas las unidades académicas, delegando su instrumentación en la Junta Electoral de la Universidad y la Prosecretaría de Informática.

Dice que el Reglamento Electoral UNC contempla en su artículo 135° la figura del "voto impugnado", aquel en que se ataca la identidad de la persona electora. Para el voto a distancia, el Anexo Único de la RHCS-2025-148-E-UNC-REC regula algunos aspectos técnicos del procedimiento (como generación de claves, escrutinio, entre otros) pero no prevé mecanismo alguno de fiscalización de identidad.

Alega, que el artículo 18° del Reglamento Electoral UNC establece la aplicación supletoria del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945) para todo lo no previsto. Los artículos 57° y 89° a 92° de dicho código regulan las funciones de los fiscales y el procedimiento de impugnación de identidad del elector: cualquier fiscal puede cuestionar la identidad de quien sufraga.

Expresa, que la impugnación de identidad no es una formalidad accesoria del acto comicial: es la herramienta que permite a los representantes de lista y a los electores cuestionar la legitimidad de quien ejerce el sufragio. Su ausencia en la modalidad a distancia no puede subsanarse mediante la mera invocación de la aplicación supletoria del Código Electoral Nacional, ya que dicha aplicación no puede operar automáticamente en un entorno digital sin que la Junta Electoral defina concretamente cómo se instrumentará: quién puede ejercer la impugnación, en qué momento y por qué canal, cuál es el efecto sobre el sufragio cuestionado mientras la impugnación esté pendiente, y cuál es el procedimiento de resolución.

Manifiesta, que a ello se suma que la verificación de identidad previa al sufragio, que se realiza mediante el envío de imágenes del documento de identidad por parte del propio elector, carece de un mecanismo de control auditable por terceros. A diferencia del voto presencial, donde la identidad se acredita con documento físico ante la autoridad de mesa en presencia de fiscales, el procedimiento a distancia no permite que los representantes de lista fiscalicen esa instancia de verificación ni formulen objeción alguna respecto de ella.

Expresa, por último, que existe una laguna procedimental en el cronograma vigente. El sistema prevé que los electores opten por voto a distancia hasta el 7 de abril, y el envío de un correo de confirmación al concluir el proceso de registro. Además, la única mención a la publicación de padrones provisorios es la del 16 de abril. Es decir, que una persona egresada que completó el formulario antes del 7 de abril y no fue correctamente registrada en el padrón a distancia (por error técnico o administrativo) no puede advertirlo ni remediarlo.

Dice, que la distinción con el resto de los padrones es relevante: las Juntas Electorales emiten actas de altas y bajas de cada padrón que son públicas y apelables. La confirmación privada por correo no reemplaza la garantía que el ordenamiento electoral otorga a todos los electores en todas las demás instancias del proceso: un padrón provisorio público, con plazo de impugnación, que permita detectar y corregir errores antes del acto comicial.

Alega, que en el sitio oficial de la UNC, 1.- no se encuentran publicadas las resoluciones RHCS-2025-148-E-UNC-REC y RHCS-2025-1548-E-UNC-REC. Tampoco se encuentra el instructivo de voto para los electores al menos a la fecha de la presente presentación; ni el Manual de Procedimientos actualizado que se menciona en el Art 2 de la RHCS-2025-1548-E-UNC-REC.

2 Sitio <https://votar.unc.edu.ar/doc/votantes.html> , capturado el 1° de abril de 2026 por Internet Archive, disponible en: <https://web.archive.org/web/20260401035532/https://votar.unc.edu.ar/doc/votantes.html>

1 Sitio <https://www.unc.edu.ar/elecciones/normativa-y-resoluciones>, capturado el 1° de abril de 2026 por Internet Archive, disponible en: <https://web.archive.org/web/20260401035305/https://www.unc.edu.ar/elecciones/normativa-y-resoluciones>

resoluciones.

Dice, que la publicidad de la normativa electoral hace a la posibilidad real de que la comunidad universitaria conozca las reglas bajo las cuales se desarrollará el proceso en el que participa. El proceso electoral es un acto de la comunidad en su conjunto, y su legitimidad democrática requiere que las normas que lo rigen sean completas y accesibles para todos sus participantes. La ausencia de normativa en el sitio oficial destinado a tal fin, compromete esa accesibilidad.

En definitiva solicita que las Juntas Electorales:

1. Que establezcan, con carácter urgente, el procedimiento de fiscalización de identidad aplicable al voto mediado por tecnología del claustro de personas egresadas, contemplando al menos: los sujetos legitimados para ejercer la impugnación; el momento y canal habilitado para formularla; el efecto sobre el sufragio cuestionado mientras la impugnación esté pendiente; y el procedimiento de resolución por parte de la Junta Electoral competente.

2. La publicación completa y actualizada de la normativa electoral vigente, manuales de procedimiento, y todo documento con información relevante al proceso electoral en el sitio oficial habilitado a tal efecto.

3. Que se establezca un mecanismo que garantice a los electores que optaron por voto a distancia la posibilidad de verificar su incorporación al padrón correspondiente antes de la publicación del padrón definitivo para esta modalidad y, en su caso, impugnar su exclusión indebida, en condiciones equivalentes a las previstas para el padrón presencial; y

#### **CONSIDERANDO:**

**Voto de los Vocales: Marcelo I. Ferrer Vera; Marcos Duarte y Federico Prieto:**

Que la apelante recurre a este H. Cuerpo haciendo uso de las facultades que le acuerda el art. 12 del Reglamento Electoral, basado en el silencio de la administración;

Que en primer término, el reclamo respecto de la H. Junta Electoral de la UNC, es improcedente, toda vez que la misma no confecciona ni tiene injerencia en los Padrones de Egresados;

Que así las cosas y entrando al fondo de la cuestión, de manera genérica y sobre la base de la normativa vigente, Resoluciones, RHCS-2025-148-E-UNC-REC y RHCS-2025-1548-E-UNC-REC, el H. Consejo Superior delega su implementación, no siendo facultad de las Unidades Académicas reglamentar lo atinente a los procesos electorales;

Quien tiene esa capacidad es el H. Consejo Superior y por tal motivo la apelante debió acudir a dicho Cuerpo, pues es el órgano universitario que puede modificar la reglamentación electoral vigente;

Que, debe recordarse que, por el principio de legalidad, los órganos de gobierno de la universidad sólo pueden ejercer las competencias que una norma expresa les confiere. Ejemplo de ello es lo establecido en los artículos 15 y 31 del estatuto universitario que establecen las atribuciones del Consejo Superior y de los Consejos Directivos,

respectivamente, pudiendo advertirse que en el inciso 26 del primero de los artículos citados se incluye la norma de competencia genérica a favor del Consejo Superior.

Que, no existe norma alguna que atribuya competencia a las juntas electorales de las facultades o a esta junta de apelaciones, en forma directa o por vía de delegación para establecer el modo de fiscalización que pretende la recurrente con relación a los egresados inscriptos para el voto mediado por tecnología.

Que, en tal sentido puede verse que la Resolución 1548/2025 del HCS, en su art. 1° delega la implementación del procedimiento en la Junta Electoral de la universidad y a la Prosecretaría de Informática, pero no en las juntas electorales de las Facultades ni en esta Junta.

Que respecto a lo resuelto por las H. Juntas Electorales de la Facultades de Matemática, Astronomía y Física y Ciencias Químicas, mediante las Actas: AJE-2026-3-E-UNC-JE#FAMAF y AJE-2026-2-E-UNC-JE#FCQ; de lo expuesto, surge que las mismas se han excedido en sus atribuciones ya que no tenían competencia para hacerlo;

Sin embargo, habiéndose cumplido lo allí dispuesto resulta abstracto pronunciarse al respecto

Que respecto al punto 3, el mecanismo está establecido en el Reglamento Electoral Vigente y las Resoluciones citadas.

Que respecto a lo solicitado en el punto 2; toda la normativa electoral al día de la fecha se encuentra publicada en la página web de la UNC: <https://www.unc.edu.ar/elecciones/normativa-y-resoluciones.->

Que así las cosas se debe rechazar el recurso incoado por ser sustancialmente improcedente;

#### **Voto de los Vocales: Marisa Velasco y Marcos Oliva:**

Que la apelante recurre a este H. Cuerpo haciendo uso de las facultades que le acuerda el art. 12 del Reglamento Electoral, basado en el silencio de la administración;

Que respecto a lo resuelto por las H. Juntas Electorales de la Facultades de Matemática, Astronomía y Física y Ciencias Químicas, mediante las Actas: AJE-2026-3-E-UNC-JE#FAMAF y AJE-2026-2-E-UNC-JE#FCQ; han dispuesto un mecanismo de fiscalización para las inscripciones en la base de datos para el VDMT que luego dará origen al correspondiente padrón de egresados/as.;

Que respecto a lo solicitado en el punto 2; toda la normativa electoral al día de la fecha se encuentra publicada en la página web de la UNC: <https://www.unc.edu.ar/elecciones/normativa-y-resoluciones.->

Que respecto al punto 3, está establecido en el R.E. y las Resoluciones RHCS-2025-148-E-UNC-REC y RHCS-2025-1548-E-UNC-REC,.

Los vocales Dr. Marcos Oliva y Dra. Marisa Velasco sostienen que corresponde hacer

lugar a la primera petición, donde se solicita se implemente un mecanismo que garantice la fiscalización sobre el padrón de quienes optaron por el VDMT a fin de verificar su correcta incorporación al mismo antes de que sea definitivo, en condiciones de igualdad con el padrón presencial y a fin de garantizar la transparencia y la trazabilidad en lo que respecta a la identificación de los electores en el marco del voto mediado por tecnología, se trata de que la fiscalización, publicidad y control de padrones del sistema tradicional se trasladen de forma efectiva y auditable al ámbito digital.

Que, en tal sentido, estiman imprescindible resguardar de manera equilibrada dos aspectos fundamentales: por un lado, que las personas legitimadas para impugnar la identidad de un votante puedan acceder a la información pertinente a tal efecto; y, por otro, la debida protección de los datos sensibles de los electores.

Que, bajo este criterio, consideran que las decisiones adoptadas por las Juntas de FAMA y de Ciencias Químicas resultan adecuadas para satisfacer ambos extremos, por lo que estiman recomendable que las restantes Juntas se expidan en igual sentido.

Que, la posibilidad de acceder a la información solicitada debería producirse durante los días de exhibición de padrones provisorios.

Por ello y en función de los votos que anteceden:

**LA H. JUNTA DE APELACIONES DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA GORÍN, apoderada del grupo de electores “Egresados y Egresadas por la Universidad Pública”, del claustro Egresados/as, por improcedente.

**ARTÍCULO 2°.-** Protocolícese, comuníquese, notifíquese y archívese.-

